Cuatro - 4

Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 17 de enero de 2012, las 16h18.-**VISTOS.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de fecha 08 de diciembre de 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc, Dr. Hernando Morales Vinueza y Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1756-11-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada por ***Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Márquez***, por los derechos que representan en calidad de Rector y Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil, respectivamente, contra la sentencia emitida el 11 de mayo de 2011, las 09h10, por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 219-2011, mediante la cual confirma la sentencia emitida por el Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil; sentencia que a entender de los accionantes vulnera los Arts. 75; 76 numerales 1, 7; 82; 228 y 355 de la Constitución de la República, y Arts. 5 literal h; 67; 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público por cuanto los Jueces de Alzada no tienen presente el momento de emitir la sentencia recurrida, que: "La Universidad de Guayaquil se rige por lo que contempla la Constitución, La Ley de Educación Suprior, Ley Orgánica de Servicio Público, como normativa para el desenvolvimiento administrativo de las y los servidores públicos, siendo así no es posible admitir que un contratado por servicios profesionales pretenda y haya conseguido judicialmente ser servidor público administrativo, violentando la Autonomía de lo administrativo financiero y orgánico de que goza la Universidad de Guayaquil", en consecuencia, señalan los accionantes que Carlos Edison Villegas, ex coordinador de la Facultad de Filosofía, letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Guayaquil pretende por intermedio de una acción de protección obtener estabilidad laboral después de concluir el contrato – diciembre de 2010- celebrado con la Universidad de Guayaquil. En tal virtud, solicita a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición deje sin efecto la sentencia recurrida. De igual manera, ***Antonio Pazmiño Ycaza***, por los derechos que representa en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presenta acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida el

11 de mayo de 2011, las 09h10, por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 219-2011, sentencia que a su criterio, vulneró los derechos constitucionales: a la tutela efectiva –Art. 75-; debido proceso –Art. 76 numerales 1 y 7 literal l; y seguridad jurídica –Art. 82-, al considerar que los Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito del Guayas no tienen presente que los actos administrativos se los debe interponer ante la justicia ordinaria esto es, ante el Tribunal Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Por lo expuesto, el accionante, solicita se deje sin efecto las sentencias emitidas por los Jueces de primera y segunda instancia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que la presente acción tiene relación con el caso No. 1757-11-EP, el mismo que fue resuelto el 9 de diciembre de 2011, las 09h17 en la cual resuelve que se unifique al expediente 1756 -11-EP toda la documentación que reposa en esta Corte respecto de la acción presentada por el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, en calidad de Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, especialmente la que se remite por tratarse de la misma acción.- **SEGUNDO**.-El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la

demanda de acción extraordinaria de protección presentada por ***Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Márquez***, por los derechos que representan en calidad e Rector y Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil, respectivamente y la demanda presentada por ***Antonio Pazmiño Ycaza***, por los derechos que representa en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1756-11-EP** a la que se acumuló la causa **No. 1757-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 17 de enero de 2012, las 16h18

Dr. Jaime Pozo Chamorro.
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Spn